



**QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

EXPEDIENTE : 00033-2020-5-5002-JR-PE-01  
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA  
ESPECIALISTA : NADIA TAMAYO TINAJEROS  
IMPUTADOS : MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
DELITO : COHECHO PASIVO  
AGRAVIADO : EL ESTADO

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PERMISO DE VIAJE**

**Resolución N.º 178**

Lima, 08 de enero de 2024.-

**AUTOS, y VISTOS:** Determinar la procedencia de la solicitud de viaje formulada por la defensa técnica del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo (**ingreso N.º 55985-2023**), lo absuelto por el Ministerio Público (ingreso N.º 57496-2023), y escrito adicional presentado por la parte solicitante donde adjunta boleta de pago del mes de diciembre del 2023, (N.º 355-2024); y, **ATENDIENDO:**

**Primero:** Que, la defensa del referido investigado solicita a esta Judicatura, la autorización para viajar a la ciudad de Moquegua en cuatro fechas distintas que abarcan desde el 09 al 13 de enero de 2024 (5 días), desde el 22 al 26 de febrero de 2024 (5 días), desde el 01 al 05 de marzo de 2024 (5 días), y desde el 10 al 14 de abril de 2024 (5 días), a fin brindar sus servicios como ingeniero de proyectos en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A.

**Segundo:** Consecuentemente, se tiene que mediante Resolución N.º 177, del 19.12.2023, se corrió traslado al Ministerio Público, por el plazo de 48 horas, a fin de que absuelva conforme a sus atribuciones; habiendo presentado su no oposición a la solicitud presentada por el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, mediante ingreso N.º 57496-2023, en la cual refirió lo siguiente:

1. Que, **no se opone** a la solicitud del acusado antes mencionado, toda vez que el despacho ya tiene una postura y criterio establecido en resoluciones anteriores respecto a la solicitud de viaje realizadas por motivos laborales en dicha empresa.
2. Por último solicita a la judicatura que se requiera al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, a cumplir cabalmente las reglas de conducta e informe a detalle las actividades que realiza en sus viajes, no debiendo realizar otras a las cuales no ha sido destino (como actividades proselitista).



**QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**Tercero:** En ese contexto, de la revisión de los autos se observa que, con Resolución N.º 10, del 18.03.2021, emitida por esta judicatura y confirmada mediante Resolución N.º 4 del 31.03.2021, por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios (Ahora Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional), se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se impuso la medida de comparecencia con restricciones al investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; siendo una de las reglas de conducta "(...) a) la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial (...)".

**Cuarto:** La comparecencia con restricciones es una medida limitativa de derechos fundamentales, de carácter provisional, que **tiene por finalidad el aseguramiento del proceso penal, que busca evitar la fuga del imputado así como la obstaculización** de la actividad probatoria, es una medida alternativa a la prisión preventiva.

**Quinto:** Reiterada jurisprudencia señala que **la aludida regla de conducta impuesta no debe ser entendida de manera absoluta**, tampoco importa una severa restricción al derecho que tiene todo ciudadano al libre tránsito, sino que la comparecencia con restricciones es de **carácter flexible**, lo que impone una obligación al investigado de comunicar cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su arraigo en el país, **a fin de que el Juez de la causa evalúe dicha situación**, para lo cual deberán de tomarse en cuenta una serie de factores, pues, de no ser así la medida coercitiva impuesta no cumpliría su finalidad de asegurar al imputado a las resultas del proceso. En este extremo, el profesor Arsenio Oré Guardia señala que estas obligaciones determinadas por la medida de comparecencia con restricciones no tienen carácter absoluto, ya que, dependiendo de las circunstancias, el Juez, previa solicitud de parte, puede autorizar que el procesado se movilice a otros lugares por razones de salud, trabajo, estudios, familiares, entre otros motivos<sup>1</sup>.

Además, se debe precisar que la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado Martín Vizcarra, para viajar a la ciudad de Moquegua, en los periodos precisados, gira en torno al derecho de trabajo que tiene toda persona, derecho protegido por la Constitución, Artículo 22º "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

**Sexto:** En dicho contexto, se verifica que la defensa técnica ha anexado al presente pedido la siguiente documentación:

---

<sup>1</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano, tomo II, p.178, GACETA JURÍDICA Fondo Editorial, Lima, Perú, 2016.



**QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- A. Cargo del escrito presentado el 11DIC23.
- B. Informe 005-2023-RBC y planos.
- C. Informe sobre el Plan de Trabajo Actualizado del Proyecto Inmobiliario.
- D. Contrato de trabajo celebrado con Agrotécnica Estuquiña S.A. de fecha 10.09.21 con sello de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de empleo Moquegua.
- E. Acta de Audiencia de Juzgamiento del 03JUL23, emitida por 19° Juzgado Laboral de Lima, en el Exp. 2160-2022.
- F. Partida registral N° 05003921 de la empresa Agrotécnica Estuquiña.
- G. Vigencia de Poder del gerente general de empresa Agrotécnica Estuquiña.
- H. Reporte ficha RUC de la empresa Agrotécnica Estuquiña actualizada.
- I. Partida N° 11030305 de Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua.
- J. Boleta de pago de julio, agosto, octubre y noviembre de 2023.
- K. Constancia de alta de trabajador expedido por SUNAT.
- L. Oficio N° 2753-2020-DIRNOS-DIRSEESTPNP/SECARERENUM.AB1.
- M. Partida registral actualizada N° 05001323 del inmueble ubicado en Urb. Santa Catalina MZ. C 22 del distrito de Moquegua, de propiedad del acusado.
- N. Que mediante ingreso N.° 355-2024, el investigado presenta boleta de pago del mes de diciembre del 2023.

**Séptimo:** En esa línea, también se toma en consideración el fundamento 7.24 de la Resolución N.° 03<sup>2</sup>, de fecha 10.06.2022, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en el cual señala expresamente: "(...) *Ahora bien, no es correcto afirmar que para otorgar la autorización judicial se requiera de motivos graves, como señala la jueza de primera instancia, sino de **motivos fundados**, es decir, razones suficientes que permitan la flexibilización de las reglas de conducta a fin de atender el ejercicio de otros derechos fundamentales del procesado, distintos a la libertad personal, siempre que estos no supongan un incremento en el peligro procesal*".

**Octavo:** Si bien el investigado tiene una restricción, como ya se ha anotado, que le impone expresamente el solicitar autorización al órgano jurisdiccional cada vez que desee desplazarse, **dicha restricción debe ser analizada en función del derecho invocado que revestiría la pretensión principal del viaje requerido**, el cual no puede ser mermado sin el análisis debido.

**Noveno:** Sobre el nuevo pedido de autorización de viaje del recurrente a la ciudad de Moquegua por los días desde el 09 al 13 de enero de 2024 (5 días), desde el 22 al 26 de febrero de 2024 (5 días), desde el 01 al 05 de marzo de 2024 (5 días), y desde el 10 al 14 de abril de 2024 (5 días), estando a que el derecho al trabajo forma parte del desarrollo a la personalidad y se trata de un derecho humano que tiene protección nacional e internacional, este órgano jurisdiccional no podría desconocer que en el marco del proceso penal que afronta un determinado procesado se le pueda recortar un derecho que le permita a este la satisfacción de sus necesidades y la de su entorno familiar; sin embargo,

---

<sup>2</sup> Expediente 33-2020-16



**QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

atendiendo que la fiscalía no se ha opuesto a la solicitud presentada, también solicita que se requiera al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, a cumplir cabalmente las reglas de conducta e informe a detalle las actividades que realiza en sus viajes, no debiendo realizar otras a las cuales no ha sido destino, por lo que se hace necesario efectuar el requerimiento expreso al citado acusado, para que dé cumplimiento a sus labores como ingeniero de proyectos en la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., bajo apercibimiento que en caso se acreditara de manera fehaciente el incumplimiento de la finalidad por el cual se autoriza su desplazamiento, esta judicatura queda expedita, previo requerimiento fiscal para proceder conforme los alcances del artículo 287.3 CPP.

**Décimo:** De otro lado en este extremo, es pertinente precisar que dichas restricciones serán objeto de aplicación del dispositivo mencionado si durante las fechas, el hoy acusado no destina su tiempo para el cumplimiento del mismo, lo cual no puede extenderse más allá del plazo solicitado, ya que el investigado puede desarrollar sus actividades personales y familiares, como lo hace cualquier ciudadano, siempre en el desarrollo de las mismas no se colisione con las restricciones, reglas de conducta impuestas en la resolución N° 10 del 18.03.2021.

**Décimo Primero:** Por último, corresponde requerir al Jefe de la División de Protección de Dignatarios DIRSEEST PNP, que remita a este Juzgado, un informe detallado sobre el itinerario de los viajes y actividades del imputado en las fechas que se le concede el permiso judicial, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin de que inicie investigación por el delito previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento a lo ordenado; sin perjuicio de que se oficie a Inspectoría de la PNP.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juez a cargo del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

1. **AUTORÍCESE** el desplazamiento del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por los días desde el 09 al 13 de enero de 2024 (5 días), desde el 22 al 26 de febrero de 2024 (5 días), desde el 01 al 05 de marzo de 2024 (5 días), y desde el 10 al 14 de abril de 2024 (5 días), a la ciudad de Moquegua por razones estrictamente de trabajo, debiendo el procesado efectuar el desarrollo de sus actividades laborales en los días y horas materia de solicitud, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 287.3 del CPP.
2. **SE LE REQUIERE** al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo cumpla con informar de sus actividades realizadas en dicha región, en las fechas señaladas, debiendo presentar el escrito correspondiente, de manera inmediata ante esta judicatura, a su retorno a la ciudad de Lima; *asimismo*, de existir futuras solicitudes de permiso de viaje deberá adjuntar el itinerario con indicación expresa de las horas de actividades laborales a realizar por cada día de permiso, y donde se va hospedar.



**QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

3. **OFICIESE** al Jefe de la División de Protección de Dignatarios DIRSEEST PNP, que remita a este Juzgado, un informe detallado sobre el itinerario de viaje y actividades del imputado en las fechas que se le concede el permiso judicial, al día siguiente de culminado el viaje, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin de que inicie investigación por el delito previsto en el artículo 368° del Código Penal en caso de incumplimiento a lo ordenado; sin perjuicio de que se oficie a Inspectoría de la PNP. **Notifíquese y Oficiese. Dando Cuenta la Especialista Nadia Tamayo Tinajeros por disposición Superior, estando que la Especialista de la causa se encuentra con descanso médico.-**